



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE LUIS VALKENCIA MEJIA
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GONERNACION DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que hay solicitud de incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJIA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 9 de mayo de 2022, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor JORE LUIS VALENCIA MEJÍA, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 18 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió de manera literal:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jorge Luis Valencia Mejía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Departamento del Atlántico, en el sentido de que ese mecanismo sí es procedente, de conformidad con la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: **No tutelar los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y selección al concurso de mérito del accionante Jorge Luis Valencia Mejía, acorde con las razones anteriores.... (...)**”

Dicha providencia se dispuso, en segunda instancia, luego de la impugnación al fallo proferido por esta Juez el 27 de septiembre de 2021, tal como puede consultarse en el aplicativo web Siglo XXI Tyba, de la Rama Judicial, por lo que dicha orden judicial quedó en firme.

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama ante esta autoridad jurisdiccional:

“ (...)Sin embargo han transcurrido 5 meses de la revocatoria de la sentencia otorgada por este Honorable Tribunal, **EL JUZGADO CUARTO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, NO han dado cumplimiento a la sentencia de Honorable tribunal, Con lo cual se sigue vulnerando mis derechos constitucionales, sumándole el **INCUMPLIMIENTO** a una Orden Judicial que hacen más grave la Vulneración de mis Derechos fundamentales aun tratándose de UNA ORDEN JUDICIAL que es de obligatorio cumplimiento..” (Folio 4, documento digital No. 17).

En ese orden de ideas, tal como se advirtió en oportunidad anterior, a través de auto del 16 de diciembre de 2021, no resulta proceder tramitar el incidente de desacato solicitado, por cuanto no hay orden que hacer cumplir a las autoridades accionadas (Documento digital No. 16).

En efecto, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que deprecia: “*Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el Honorable Magistrado ponente Ángel Hernández Cano, fechada 18 de noviembre del 2021. En la revocatorio fallo de tutela No 08-001-33-33-004-2021- 00205-01-H*”. (Folio 5, documento digital No. 17).

Sin embargo, en el fallo aludido, si bien se revocó la decisión de primera instancia que había dispuesto negar la acción de tutela, lo que en suma determinó el Tribunal fue que la acción de tutela si era el mecanismo procedente con que contaba para defender sus derechos estimados como vulnerados, no obstante, **en el segundo numeral de la parte resolutive se determinó no tutelar los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y selección al concurso de mérito del accionante.**

Inclusive en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se lee: “ (...) *Bajo esa perspectiva, se torna procedente la acción de tutela, razón por la cual, seguidamente, se abordará el análisis del fondo de este asunto, con el fin de dilucidar si hubo violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

(...) Ahora, al expediente no fueron aportados todos los certificados educativos y laborales que permitieran confrontar sus contenidos con las normas de la convocatoria y las conclusiones del acto administrativo, que no accedió a la reclamación aludida.

Por consiguiente, dada la orfandad probatoria, frente la solicitud de amparo respecto de cualquier proceder contra legem atribuido a los accionados, campea la presunción de legalidad de que están revestidos los actos administrativos, según el artículo 88 del CPACA. (...).” (Folio 33, archivo 14 del expediente digital).

En consonancia con ello, es claro que no existe orden judicial que hacer cumplir, puesto que se reitera la orden del Juez de Segunda instancia estuvo orientada a dejar en claro que la acción de tutela sí era el mecanismo procedente, sin embargo, no concedió el amparo solicitado por orfandad probatoria.

De tal manera, que esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el restablecimiento de derechos, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir la sentencia de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de la acción constitucional de amparo del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: ***“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”***¹

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 52 DE hoy 11 DE MAYO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3e68f8e2bdc3bc08ca498492c958daa0166d4e21e32407665004becc336b6**

Documento generado en 10/05/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00061-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	ALEXANDER QUINTERO ZULUAGA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte accionada Dra. TEREITA PALACIO JIMÉNEZ, presento impugnación, el día 9 de mayo del 2022 a las 8:54 a.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 4 de mayo del 2022.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 4 de mayo del 2022 vence el día 12 de mayo del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

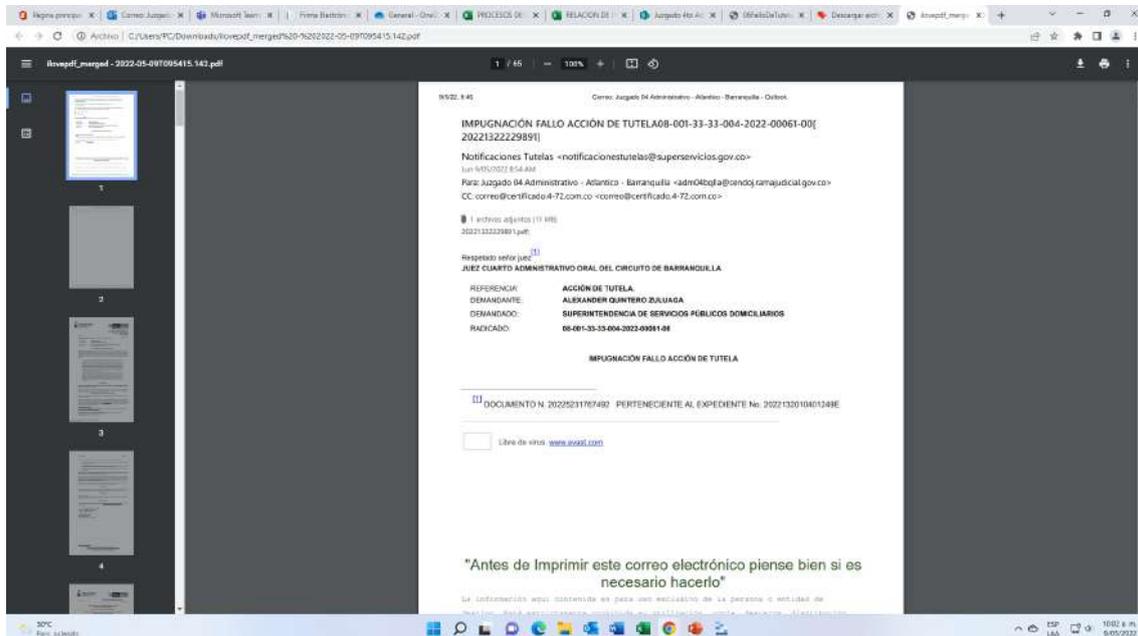
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00061-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ALEXANDER QUINTERO ZULUAGA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, abogada, TERESITA PALACIO JIMÉNEZ, en fecha 9 de mayo de 2022, a las 8:54 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contra de la providencia fechada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por ALEXANDER QUINTERO ZULUAGA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 052 DE HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1388ffc1e6bac022bf73f797f150dd6f290ca7c28546c0d235683313480b45e**

Documento generado en 10/05/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00075-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	GABRIEL ANDRES ORTIZ CERA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00075-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GABRIEL ANDRES ORTIZ CERA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor GABRIEL ANDRES ORTIZ CERA contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor GABRIEL ANDRÉS ORTIZ CERA contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese en el correo electrónico: juridicocali2018@gmail.com.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, a fin de que se sirva rendir un



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

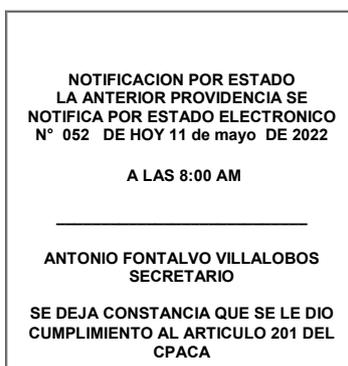
informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela y en especial el derecho de petición radicado bajo el **número CAS-15079185-VAP9F8 RADICACIÓN; MARZO 22 DE 2022 12:55 P.M.. DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA.** Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones@icetex.gov.co,

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec2c42cc8bd20e3d85c7a33a6aedd8c1d1242c5a240531dcf1650c8b3774868**

Documento generado en 10/05/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>